

Código no autoriza expresamente el supuesto de este *reingreso* en semejante caso de los hijos en la patria potestad de los padres á quien se impone la pena de privación de ella, á diferencia de lo que establece, respecto de las segundas nupcias, por el art. 172.

29. c. *La incapacidad de los padres.*—Mientras ésta exista, era natural que el Código estableciera que se *suspenda* el ejercicio de la patria potestad; pero como no se registran otras disposiciones que desarrolen el principio con esta aplicación á la patria potestad y sólo se dice que la incapacidad habrá de ser declarada *judicialmente*, hay que estar á lo prevenido para igual caso de incapacidad respecto de la tutela. En este sentido pueden decirse concordantes del art. 170 algunas disposiciones del Código relativas á la tutela (1), y, en su virtud, y á tenor del art. 218, la declaración de incapacidad bastará que se haga *sumariamente*, sin perjuicio de que contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad puedan los interesados deducir demandas en juicio declarativo, conforme al art. 219, á no ser cuando se trate de la incapacidad por prodigalidad, cuya declaración habrá de hacerse en juicio *contradictorio*, con arreglo al art. 221, y la sentencia marcará los límites de esta incapacidad, determinando los actos que quedan prohibidos al pródigo, teniendo en cuenta que, según el art. 224, dicha declaración de prodigalidad no priva de la *autoridad paterna*.

Estas palabras no deben tomarse como equivalentes de las de *patria potestad*, pues entendemos que se refieren á la distinción de las facultades del padre en el ejercicio del poder civil de tal, respecto de las personas ó de los bienes de los hijos. El Código acertadamente considera que, no obstante la declaración de prodigalidad de que sea objeto un padre, puede y debe conservar la *autoridad paterna*, ó sea sus facultades en cuanto á las *personas*; así como sería absurdo mantenerle en la posesión de sus *derechos de patria potestad* en lo que á la esfera *patrimonial* ó de bienes se refiere, puesto que ha sido declarado pródigo é incapacitado en este concepto para administrar los suyos propios.

Si la suspensión del ejercicio de la patria potestad fué por causa de incapacidad del padre ó madre que la ejerce, éste será un caso de inscripción de la ejecutoria en que aquélla se declare en el Registro de la propiedad, según el núm. 5.º, art. 2.º de la ley Hipotecaria.

30. d. *La ausencia de los padres.*—Por el mismo art. 170 es considerada esta situación del padre como causa de *suspensión* de la patria potestad; y aunque dice *declarada judicialmente*, no ha de entenderse que se refiere á la *ausencia declarada* ó propia *declaración de ausencia* que el Código reglamenta en los arts. 184 á 186 como uno de los *grados del estado civil del ausente*, sino que, siendo en todos ellos *igual* el motivo de *imposibilidad* para el ejercicio de la patria potestad y la necesidad de considerarla en suspenso y proveer de medios supletorios para la defensa de la persona y bienes del hijo, debe entenderse que

(1) Secciones 2.ª y 3.ª, cap. 3.º, tit. 9.º, lib. I, Código civil.

alcanza y se refiere, lo mismo á la *ausencia* llamada *presunta*, que á la *declarada*, y con mucha más razón á la *presunción de muerte* del ausente; es decir, á la ausencia en *todos sus grados* y manifestaciones (1).

31. e. *La interdicción civil de los padres.*—Á ambos puede referirse esta causa de *suspensión* de la patria potestad, cuando ha sido declarada judicialmente, ó lo que es lo mismo, cuando ha resultado de sentencia firme en causa criminal en que se imponga al padre la pena de cadena perpetua ó temporal, de la cual es accesoria la de interdicción civil (2), ó á la madre que incurriera en delito castigado con una de dichas penas, equivalentes á las de reclusión perpetua ó temporal, según se ha dicho (3).

32. f. *Los casos que enumera la ley* (4) *sobre protección á los niños*, antes citada, cuando, á juicio del tribunal sentenciador, procede que los padres sean privados *temporalmente* de los derechos de patria potestad (5).

C. CAUSAS DE MODIFICACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

33. a. *La muerte del padre*, en cuanto se *modifica*, no por la naturaleza y extensión de los *derechos* y *obligaciones* en que consiste la patria potestad, pero sí por razón de la *persona* que ha de ejercerla, puesto que pasa á la madre.

34. b. El *decreto judicial*, cuando en los supuestos del art. 171 de dureza excesiva ó de órdenes, consejos ó ejemplos corruptores fuera procedente, á juicio de los Tribunales, no la *pérdida* de la patria potestad ni la *suspensión* en el ejercicio de ésta en todos sus derechos, sino la *privación total ó parcial del usufructo de los bienes del hijo* ó la *adopción de las providencias que se estimen convenientes á los intereses de éste*; hipótesis, en las cuales, más que una *pérdida* ó una *suspensión*, propiamente tales, de la patria potestad, podría considerarse una *modificación* de ésta, á no ser que se entienda que lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 171, respecto á ese orden patrimonial ó de bienes, ya privando de derechos en todo ó en parte al padre respecto al usufructo de los del hijo, ya acordando algunas otras medidas de garantía en favor de los intereses de éste, son aplicaciones á los mismos supuestos de privación ó suspensión de la patria potestad, puesto que el artículo dice «en estos casos»; lo cual puede entenderse, dada su construcción gramatical, que bien se refiere á que, no obstante la privación ó suspensión de la patria potestad, subsisten ó se modifican los derechos del padre en los bienes del hijo y las garantías por razón de los mismos en favor de éste, ó bien expresa una modificación relativa á los bienes de los hijos en el ejercicio de la patria potestad de los padres, como consecuencia de las hipótesis á que provee el art. 171, sin que esas determi-

(1) Véase cap. 15, t. II, 2.ª edic. de esta obra.

(2) Arts. 26, 43, 54, 57 y 96, Código penal.

(3) Véase cap. 12, t. II, 2.ª edic. de esta obra; núm. 23 de este capítulo.

(4) De 26 de Julio de 1878.—*Gaceta* del 28.

(5) Párrafo 2.º, núm. 4.º, art. 1.º, ley citada.

naciones judiciales lleguen á constituir verdaderas causas de *pérdida* ni de *suspensión* de la patria potestad, y sí tan sólo de *modificación* de la misma. Los términos en que este artículo está redactado dan lugar á ambas inteligencias, y parece preferible la última, si se atiende á que no se concibe que, extinguida ó suspendida la patria potestad, subsista el derecho de los padres sobre los bienes de los hijos por razón de usufructo ó se adopten providencias de mayor garantía que se estimen convenientes á los intereses de aquéllos y que afecten á los padres cuando ya no ejerzan la patria potestad, en virtud del decreto judicial que les privó de ella, perpetua ó temporalmente.

D. CAUSAS DE RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

35. El hecho de volver á enviudar la madre que pasa á segundas nupcias; pues según el art. 172, «recobrará desde esté momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados». La celebración del segundo ó ulterior matrimonio le privó de la potestad sobre los hijos habidos en el anterior (art. 168), y la disolución de éste por la muerte del segundo ó ulterior marido le hace *recobrar* dicha patria potestad (art. 172).

El sentido de este artículo no necesita explicación, pues sus términos son claros y concretos. En cambio presta materia abundante á la *crítica*, ya desde el punto de vista de la novedad que aporta al Derecho español, ya en la deficiencia de sus términos, para otras aplicaciones que, dado el criterio en que se inspira, parece que debieran haberse tenido en cuenta.

Es, en efecto, violento este retroceso en el estado y capacidad civil del hijo de familia por hechos ajenos á su personalidad, cual es el nuevo matrimonio de la madre viuda, bajo cuya potestad estuvo constituido antes de verificarse el mismo, puesto que es *hijo de familia sometido á la patria potestad* de la madre viuda, antes de contraer ésta nuevas nupcias; contraídas éstas, queda *emancipado*, aunque por su menor edad sometido á *tutela*; enviuda de nuevo su madre, sale de la tutela, pierde su condición anterior de *emancipado* y vuelve á la de *hijo de familia*, ingresando otra vez en la patria potestad de la madre viuda dos veces. Tales mudanzas en la condición civil del hijo de familia por causas que le son completamente ajenas, podrán representar un criterio lógico con relación á la madre, negándole la ley aptitud para el ejercicio de la patria potestad cuando de viuda se convierte en casada con un nuevo marido, que no es padre de los hijos que tiene bajo su poder, y permitiéndole *recobrar* la patria potestad cuando se restablezcan las condiciones de viuda por muerte del segundo marido, pero no tiene explicación, ni menos justificación, respecto de los hijos, que experimentan un verdadero *retroceso* en orden á su situación civil, pasando de la condición de *sui iuris* á la de *alieni iuris*, contra todos los precedentes del Derecho anterior.

Además, dado el criterio en que el Código se inspira, permitiendo que la madre *recobre* la patria potestad en tales casos, teniendo en

cuenta, por lo visto, que se restituye por la viudez á las condiciones de independencia para el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos del anterior matrimonio, que había perdido por la celebración del nuevo, lo cual, por otra parte, no es el fundamento del art. 168 ni concuerda con el núm. 2.º del 63, no se concibe que el Código no haya hecho igual declaración para los casos de *nulidad*, que no son el supuesto especial de la viudez del art. 172, y que, según el 69, dará lugar al extraño resultado de que si el matrimonio se contrajo de *buena fe* por parte de la mujer, producirá efectos civiles respecto de ella y de sus hijos, aunque sea declarado *nulo*; y, en cambio, si hubiera intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio surtirá efectos civiles sólo respecto de los hijos. Entendemos, sin embargo de la dificultad de concordancia literal de uno y otro texto, que la declaración de nulidad del matrimonio, si no constituye el propio supuesto de *recuperación* de la patria potestad á que se contrae el art. 172, es equivalente al de no haber existido el del 168, y la solución procedente será que, por consecuencia de la declaración de nulidad del nuevo matrimonio, se entienda *que no ha tenido lugar su celebración* y se deje sin efecto la aplicación del 168, en cuanto á la pérdida de la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio en la madre viuda que contrajo uno nuevo, después declarado nulo, cualquiera que sea la buena ó la mala fe con que el mismo se celebrara por ambos ó por uno solo de los contrayentes; ó lo que es lo mismo, que el art. 69, en cuanto á los efectos civiles más ó menos completos que haya de producir el matrimonio respecto de los que le celebraran ó de sus hijos, se refiere sólo á aquéllos y éstos que sean procedentes del matrimonio declarado *nulo*, y no á los hijos que la mujer que lo celebrara tuviera de anterior matrimonio.

La deficiencia del 172 es más visible cuando se trata del *divorcio* que hubiera podido sobrevenir en el segundo matrimonio, por cuya celebración la madre pierde la patria potestad sobre los hijos habidos del anterior, pues no hay razón alguna que aconseje, dado ese criterio del Código de *recuperación* de la patria potestad para la viuda por segunda vez, respecto de los hijos de anterior unión, para que, decretado el divorcio en el segundo matrimonio, no parezca á todas luces procedente que *recupere* la patria potestad sobre los hijos del primero; pero á tal hipótesis no es aplicable el *texto* del art. 172, concretado, según hemos dicho, al caso de *segunda viudez* de la madre.

También se opone este nuevo ingreso del hijo en la patria potestad de la madre nuevamente viuda, recobrada por virtud de lo dispuesto en el art. 172, al sentido del 319, según el cual, «concedida la *emancipación* no podrá ser revocada»; si bien la palabra *concedida* y el figurar este artículo inmediatamente después del 318, que se refiere á la *emancipación por concesión* del padre ó de la madre, disminuye tal aparente *antinomía*, porque da á entender que se refiere sólo al caso ó especie de emancipación llamada *voluntaria*, á cuya clase no pertenece la que es producto del 168.

36. b. *Todos los demás casos en los que el padre ó madre recobran la patria potestad sobre sus hijos no emancipados, por haber cesado, antes de serlo, las causas que produjeron la pérdida ó suspensión de aquélla.* Por ejemplo, el regreso del padre ó madre ausentes, la desaparición de la incapacidad de los mismos, la revocación del decreto judicial, la reconciliación en el divorcio, fuera de casos de excepción, etc.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

37. REGLAS DE DERECHO.—Las únicas relativas á esta materia, comparados los textos del Código con las disposiciones del Derecho anterior, son las siguientes:

Primera. Declarado por el núm. 3.º del art. 167 que la patria potestad se acaba por la *adopción del hijo*, y establecido por el 177 que el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad, así como, por el 154, que los adoptivos menores de edad están bajo la potestad del padre ó de la madre que los adopta, como quiera que, según el Derecho anterior al Código, sólo la adopción calificada de *plena* producía el ingreso en la patria potestad del hijo adoptado, y la salida de éste de igual poder, ejercido hasta entonces por el padre natural, el *criterio de transición* procedente en este punto para los casos de adopción *menos plena, anteriores* al Código civil, y cuyos adoptados no resulten todavía *emancipados* por otra causa, será la de considerarlos *fuera* de la patria potestad del padre natural y sometidos á la del adoptante, por el fundamento indicado en otro lugar (1).

Segunda. Para determinar el *criterio de transición* á que haya de ajustarse el art. 168, en cuanto á la pérdida de la patria potestad de la madre viuda que contrae segundas nupcias, hay que distinguir varias *hipótesis* y atender á diversos *fundamentos*.

Las *hipótesis* son: 1.ª, que la madre haya enviudado *después* del 1.º de Mayo de 1889 y se haya casado, también, *después*; 2.ª, que haya enviudado y contraído segundo matrimonio *antes* de dicha fecha, y 3.ª, que haya enviudado *antes* de esa fecha y se haya casado *después* de ella.

Los *fundamentos* son: 1.º Los que se derivan de la regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, que dice así: «Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables

(1) Nota al núm. 33, cap. 28.º de este tomo, en explicaciones del art. 154, sobre su retroactividad.

al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código. Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.» 2.º Los que pueden deducirse, como criterio interpretativo, del pasaje de la *Exposición de motivos* que precede á la edición *reformada* del Código, en que se lee: «Establecido este principio en la regla *primera*, no se podrá hacer novedad alguna en el estado legal de las madres que, siendo viudas, y ejerciendo la patria potestad, hubieran contraído nuevo matrimonio antes de regir el Código, aunque éste prive de aquel derecho á las madres viudas que se casen después», y 3.º, la misma regla *primera* de dichas *disposiciones transitorias* y los principios generales del Derecho que son de aplicar en último término, según el art. 6.º del Código civil.

La primera hipótesis no es materia de Derecho *transitorio*; la madre que enviudó *después* y se casó *después* de la publicación del Código, se halla comprendida dentro de las disposiciones del citado art. 168.

La segunda, ó sea la madre que enviudó y se casó *antes* de estar en vigor el Código civil, no ofrece dificultad alguna; el caso cae por completo bajo el régimen de la legislación anterior, conforme á la primera parte de la regla *primera* de las *Disposiciones transitorias*; aquélla conservará la patria potestad sobre los hijos habidos del primer matrimonio, y por tanto, el usufructo, sin otra obligación que la de afianzar, conforme al art. 69 de la ley de Matrimonio civil.

La tercera, relativa á la mujer que enviudó *antes* de regir el Código civil, y contrajo segundas nupcias *después* de hallarse éste en vigor, es la que constituye un verdadero *problema transitorio* (1). Para su resolución se ofrecen dos criterios: 1.º, el que se deriva del texto de aquel pasaje de la *Exposición de motivos*, antes transcrito, según el cual parece que se atiende sólo á que la fecha del segundo matrimonio sea *posterior* al Código, sin hacer la debida distinción de que la de la viudez fuera *anterior* ó *posterior* á la de 1.º de Mayo de 1889, día desde el cual el Código civil fué declarado en vigor, dando una inteligencia estricta al primer párrafo de la regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, y no considerando aplicable la solución más benigna del segundo párrafo de la misma; esto es, que la madre viuda, aunque lo sea *antes* de regir el Código, si se casa *después* de la fecha en que empezó á regir, pierde la patria potestad, y, por tanto, no pueda quedar reducido el alcance de la regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, ni por el criterio más favorable de su segundo párrafo, al sólo hecho de la obligación de afianzar por los bienes que usufructuara de los hijos, según previene la legislación anterior.

Tal solución, aunque se ajusta á dicha *Exposición de motivos*, que tiene el valor moral de una interpretación auténtica, contradice de un modo evidente los principios de justicia y se aparta del sentido de equidad, en que debe inspirarse todo buen criterio de *Derecho transitorio*.

(1) Anunciado ya en el núm. 47 del cap. 1.º, t. II, 2.ª edic.

Además, siendo *tres* las hipótesis antes indicadas, las que debieran distinguirse con motivo de la aplicación del art. 168, se ha omitido la *tercera* de las mencionadas, ó sea la de la madre que enviudó *antes* de regir el Código y se casa *después*, por virtud de haberse fijado tan sólo en lo del *segundo matrimonio posterior al Código*, y no en lo de la *viudez anterior al mismo*, cuando ambas circunstancias reunidas y no una sola de ellas, es lo que debe constituir la *base de hecho* de un racional *criterio de transición*; habiéndose distinguido sólo entre la viuda que se casa *antes* y la que se casa *después* de regir el Código, dando al olvido el respeto que merece aquella tercera hipótesis de la madre que quedó viuda *antes* de esa fecha y se casa *después* de ella y que al tiempo de publicarse el Código gozaba de la situación y derechos que la legislación anterior le reconocía en cuanto á la patria potestad de sus hijos, sin otra obligación que la de afianzar, si con arreglo á aquélla hubiera contraído segundas nupcias.

Con tal interpretación se produce el resultado enorme de *desposeerla* de verdaderos *derechos adquiridos*, colocándola bajo el absoluto influjo de una regla prohibitiva y de una sanción penal que antes no existía, y hasta sin el amparo de la posibilidad de la excepción que en la misma se consigna, ó sea la de que el primer marido difunto hubiera previsto la hipótesis de un nuevo matrimonio de su mujer y autorizado expresamente á que ésta conservara la patria potestad de sus hijos, mermando así la integridad de la misma regla del Código y haciendo á aquélla, por consiguiente, de peor condición que á la madre viuda, y segunda vez casada después de la publicación del mismo, á la cual se refiere la aplicación normal de dicho art. 168.

Esta solución pugna también con la mayoría de los precedentes de nuestra jurisprudencia en cuanto al criterio en casos análogos de problemas de transición entre las leyes derogadas y derogatorias, con el que ha resuelto estos conflictos, que coloca á la madre viuda antes del Código, que pretenda casarse después, en la dura y cruel alternativa de la pérdida de sus derechos de patria potestad, que nunca pudo fundadamente temer al quedar viuda, con arreglo á la legislación vigente al tiempo de su viudez, y la pérdida con ello de muchos de los medios económicos importantes, y aun á veces necesarios, como pueden ser sus derechos de usufructo en los bienes de los hijos, ó para evitarlo le impone la renuncia á la consagración de un nuevo y legítimo afecto conyugal, propendiendo quizá con ello á los riesgos para la moral de una relación ilícita.

Por último, excluye la aplicación más benévola y equitativa del mismo precepto legal del párrafo segundo, regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, que pudieran permitir la aplicación de la regla más benigna, cual es la del art. 69 de la ley de Matrimonio civil, en lugar de la del 168 del Código; siendo de observar, aunque es indudable el sentido con que aparece y aquí impugnamos aquella declaración de la *Exposición de motivos* que precede á la edición reformada del Código, que por

muy respetable que sea, nunca puede equipararse la autoridad legal de este documento oficial á la que tiene en sí el mismo artículo del Código ó segunda parte de la disposición transitoria citada, que es lo único sancionado por el Poder público.

2.º Por esto, bien meditada la fuerza de tales fundamentos, sin desconocer que el valor de la letra pudiera prestar ocasión á cuestiones judiciales, nos inclinamos al otro *criterio de transición*, según el que sería preferible la solución de aceptar la posibilidad legal de que á la viuda que lo fuera *antes* de regir el Código y contrajo segundo matrimonio *después* de hallarse en vigor éste, no se le repunte aplicable la penalidad civil de pérdida de la patria potestad sobre los hijos habidos en el primero, establecida por el art. 168 del mismo y que, por el contrario, haciéndose aplicación del párrafo segundo de la regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, sea de aceptar como solución más acertada en justicia el criterio más equitativo para la *transición* de una legislación á otra de la regla del art. 69 de la ley de Matrimonio civil, vigente al tiempo de enviudar, que imponía sólo al padre ó madre, en tal caso, la obligación de afianzar.

Para esta solución no dejan de prestar fundamento: 1.º, la segunda parte de la regla *tercera* de las *Disposiciones transitorias*, en cuanto se estime que la novedad introducida en nuestro Derecho por el art. 168 del Código civil no debe aplicarse sino cuando no perjudique *derechos adquiridos de igual origen*, como son los que ostentará la madre viuda desde que lo fué, al tenor de la legislación precedente al Código, para que, si se casase después, no pierda la patria potestad ni, por consiguiente, el usufructo en los bienes habidos en el primer matrimonio, y limitarse la sanción por este nuevo enlace á la obligación de afianzar; 2.º, el segundo párrafo, en su parte final del art. 6.º del mismo Código civil, por la consideración de que el art. 168 no puede estimarse como una ley *exactamente aplicable al punto controvertido* ó sea, á ese caso de madre que enviuda *antes* de regir el Código y se casa nuevamente *después*, para concluir por someter el caso á los *principios generales del Derecho*, los cuales, sin duda alguna, hacen más justa la solución que proponemos en este segundo *criterio de transición*, de la que resulta del primero, antes indicado.

Tercera. Los preceptos del art. 171, relativos á la *suspensión y modificación* de la patria potestad por decreto judicial, en los casos en que los padres traten á los hijos con dureza excesiva, les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores, no obstante las variantes que pueden ofrecer, comparados con las doctrinas del Derecho anterior, que se refieren á la emancipación judicial, serán indudablemente aplicables, cuando sobrevengan en aquellas relaciones de patria potestad existentes *antes* de la promulgación del Código y que subsistan *después* de éste; ya por la índole más ó menos accidental de aquéllas, respecto á la legislación precedente, ya porque sobrevengan los hechos que motiven la reclamación judicial posteriormente á la publicación del Código, pues

en uno y otro supuesto les son aplicables las prescripciones de la regla primera de las *Disposiciones transitorias* (1).

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

38. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.º Los artículos del Código que se transcriben y explican en el artículo 2.º de este capítulo.

2.º Los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se mencionan en la explicación.

3.º Los artículos del Código penal de que se hace referencia en este capítulo.

4.º Las disposiciones citadas de la ley sobre protección á los niños de 26 de Julio de 1878.

(1) La regla de capacidad civil que para el emancipado establece el art. 317 (mientras fuera menor), habrá sido aplicable á todos los que á la publicación del Código fueran *menores emancipados*; pero como desde la publicación de éste ha transcurrido ya tiempo suficiente para que cumplan la mayor edad con arreglo al mismo, no es necesario determinar el *criterio de transición* para lo sucesivo.

SECCIÓN DUODÉCIMA

DOCTRINAS **COMPLEMENTARIAS** DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES, **COMUNES** Á LA SOCIEDAD CONYUGAL, PATERNO-FILIAL Y PARENTAL.

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXX

SUMARIO.—La deuda alimenticia.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los ALIMENTOS.*—1. Su significación etimológica.—2. Asistencia, subsistencia, existencia, *alimentos*: acepciones y valor de relación de estas ideas.—3. La asistencia en su sentido genérico.—4. En el específico (los *alimentos*).—5. La *deuda alimenticia* y forma de satisfacerse, en principio.—6. El fundamento objetivo de los alimentos y de la deuda alimenticia.—7. Fuentes de la deuda alimenticia.—8. Su clasificación consiguiente (familiares ó legales, patrimoniales ó contractuales, testamentarios y fundacionales y judiciales, definitivos ó provisionales, naturales y civiles).—9. El fundamento de la deuda alimenticia (diversas teorías).—10. Caracteres de la deuda alimenticia.—11. Fuentes y reglas legales de esta materia en el Derecho anterior al Código.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—12. Doctrinas generales (tiempo, lugar y cuantía de los alimentos).—13. Caracteres de la deuda alimenticia.—14. Alimentos provisionales.—15. Alimentos naturales y civiles.—16. Alimentos legales (cónyuges, padres é hijos de familia).—17. Extinción de la deuda alimenticia.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—18. Concepto legal de los alimentos y sus especies.—19. Fuentes legales que regulan la deuda alimenticia.—20. Sus caracteres.—21. Elementos personales.—a. Personas obligadas á prestar alimentos y con derecho á percibirlos.—b. Orden en que están obligados á prestar los alimentos los designados por la ley.—c. Término en que es imputable la obligación y exigible el derecho de alimentos cuando son varios los obligados ó los alimentistas.—22. Elementos reales: cuantía de la deuda alimenticia.—23. Su perfección y consumación.—24. Extinción de la deuda alimenticia.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—25. Concepto legal de los alimentos y elementos personales de la deuda alimenticia.—26. Caracteres de la deuda alimenticia.—27. Alimentos provisionales y su cuantía.—28. Ídem entre cónyuges y *litis expensas*.—29. Forma de cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.—30. Alimentos á los hijos legítimos.—31. Ídem á los naturales.—32. Ídem á los demás ilegítimos.—33. Extinción de la deuda alimenticia.

§ 3.º *Explicación.*—34. Concepto legal de los alimentos.—35. Sus especies (alimentos y auxilios).—36. Causas de la deuda alimenticia.—37. Orden de las fuentes